

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUSTAVO GRANA MARTÍNEZ,
DAMIÁN CLAUDIO MIRANDA, Y
JOSÉ L. ORTEGA RODRÍGUEZ
Recurrentes-Querellantes

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; HON. JORGE R.
RIVERA RUEDA, Presidente; Lcdo.
ANÍBAL VEGA BORGES, Comisionado
Electoral del PNP; HIRAM TORRES
MONTALVO; PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA; COMISIÓN DE
ELECCIÓN ESPECIAL; FÉLIX A.
MATÍAS RODRÍGUEZ; JOSÉ MANUEL
RODRÍGUEZ OCAÑA; BETHZAIDA
RODRÍGUEZ TORRES; FERNANDO L.
CINTRÓN MERCADO
Recurridos-Querellados

CIVIL NÚM.: SJ2026CV07917

SALA: 908

SOBRE: REVISIÓN JUDICIAL
ELECTORAL (Art. 13.2, Código Electoral
de 2020); IMPUGNACIÓN DE
CERTIFICACIÓN DE CANDIDATURA;
DESCALIFICACIÓN DE CANDIDATO
(Art. 7.5, 16 L.P.R.A. sec. 4615);
SENTENCIA DECLARATORIA
SOLICITUD DE TRÁMITE EXPEDITO

SENTENCIA

I. INTRODUCCIÓN

La presente controversia surge luego de que el 13 de agosto de 2026, el Alcalde del Municipio de Cataño, el Hon. Julio Alicea Vasallo, falleciera. Ante esta situación, se activó el proceso de una elección especial a celebrarse el 27 de septiembre de 2026, según contemplada en la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral”, 16 LPRA secs. 4501 *et seq.* (“Código Electoral”) y la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, 21 LPRA secs. 1.001 *et seq.* (“Código Municipal”).

En preparación a la elección especial, el 20 de agosto de 2026 se aprobó el “Reglamento para la Elección Especial para cubrir la vacante de Alcalde de Cataño – 27 de septiembre de 2026” (“Reglamento para la Elección Especial”). Por otro lado, el 25 de agosto de 2026, mediante Proclama suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, quedó formalmente constituida la Comisión de Elección Especial encargada de dirigir, inspeccionar y certificar los resultados de la Elección Especial para cubrir la vacante de Alcalde de Cataño.

Según el Calendario de Actividades establecido en el Reglamento para la elección especial, se dispuso que la fecha de apertura del período de radicación sería el 31 de agosto de 2026 y su cierre el 4 de septiembre de 2026 a las 12:00 del mediodía. Asimismo, se indicó que, el 8 de septiembre de 2026 sería la reunión final del Comité de Evaluación de Candidatos, y, que, el 9 de septiembre de 2026, se llevaría a cabo el sorteo de posiciones en la papeleta.

El 31 de agosto de 2026, Hiram Torres Montalvo anunció su candidatura en la elección especial para el puesto de alcalde del Municipio de Cataño (“Municipio” o “Cataño”). El 3 de septiembre de 2026, previo a la culminación del periodo de presentación de las candidaturas, los Querellantes y legisladores municipales del Municipio, Gustavo Grana Martínez, Damián Claudio Miranda y José L. Ortega Rodríguez (los “Querellantes”), presentaron una comunicación a la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”), al Comité de Evaluación de Candidatos del Partido Nuevo Progresista (“Comité” o “Comité de Evaluación”) y al Partido Nuevo Progresista (“PNP”) mediante la cual, en esencia, solicitaron que no se aceptara la nominación de Torres Montalvo.

En contestación, el 4 de septiembre de 2026, el Presidente de la CEE respondió que la elección especial a celebrarse el 27 de septiembre de 2026 no constituye una elección general ni un proceso de radicación de candidaturas ante la Comisión, sino una elección especial de afiliados del Partido Nuevo Progresista para seleccionar a la persona que habría de cubrir la vacante de Alcalde, e indicó que debían presentar sus planteamientos al Comité.

El procedimiento de evaluación de candidatos continuó y el 9 de septiembre de 2026 Torres Montalvo fue certificado por el PNP como uno de los aspirantes cualificados para participar en la elección especial. De este modo, el 9 de septiembre de 2026, se llevó a cabo el sorteo de posiciones para la papeleta de la elección especial donde Torres Montalvo obtuvo la tercera posición junto al resto de los cuatro aspirantes certificados para participar en dicho evento.

Ante esta situación, el 10 de septiembre de 2026, los Querellantes, presentaron su *Escrito de revisión judicial y querella de descalificación* ante este Tribunal (“Revisión

Judicial”) en contra de la CEE; Hon. Jorge R. Rivera Rueda, Presidente; Lcdo. Aníbal Vega Borges, Comisionado Electoral del PNP; Torres Montalvo; el PNP, la Comisión; Félix A. Matías Rodríguez; José Manuel Rodríguez Ocaña; Bethzaida Rodríguez Torres; Fernando L. Cintrón Mercado.¹ En síntesis, se impugna la determinación del Comité de cualificar a Torres Montalvo como candidato en la elección especial para el puesto del alcalde de Cataño.

Por consiguiente, ante la consideración del Tribunal se encuentra pendiente el *Escrito de revisión judicial y querella de descalificación*, que presentaron los Querellantes el 10 de septiembre de 2026. [Entrada Núm. 1]. Al igual que las mociones dispositivas presentadas el 16 de septiembre de 2026 por los querellados: a saber, la *Moción de desestimación* que presentó el PNP [Entrada Núm. 16]; la *Moción de desestimación* que presentó Torres Montalvo [Entrada Núm. 18]; la *Solicitud de desestimación con respecto a petición de revisión judicial y querella de descalificación*; *Alegato del Comisionado Electoral del PNP* que presentó Aníbal Vega Borges en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista [Entrada Núm. 20]; la *Moción de desestimación* que presentó la CEE [Entrada Núm. 21]; y la respectiva *Oposición consolidada a las cuatro mociones de desestimación* que presentaron los Querellantes [Entrada Núm. 22].

Estudiada la totalidad del expediente, el derecho aplicable, examinadas las mociones y analizados los argumentos de las partes en la vista argumentativa celebrada el 17 de septiembre de 2026, este Tribunal determina que procede la desestimación de la reclamación de epígrafe por falta de legitimación activa de los Querellantes. Aún si se reconociera legitimación, lo cual este Tribunal concluye que no la tienen, la Revisión Judicial tampoco procede por no ser de aplicación el Artículo 13.2(5)(2) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4612, a una elección especial. Por lo anterior, se confirma a Torres Montalvo como candidato a la alcaldía del Municipio de Cataño en la elección especial a celebrarse el próximo 27 de septiembre de 2026.

¹ Félix A. Matías Rodríguez; José Manuel Rodríguez Ocaña; Bethzaida Rodríguez Torres y Fernando L. Cintrón Mercado, son los otros cuatro aspirantes certificados por el PNP a la candidatura para la alcaldía de Cataño.

II. TRASFONDO PROCESAL RELEVANTE

El 10 de septiembre de 2026, los Querellantes presentaron la Revisión Judicial mediante el cual solicitaron que este Tribunal determinara que Torres Montalvo, actual Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”), no puede ser certificado como candidato para alcalde del Municipio de Cataño para la elección especial a celebrarse el próximo 27 de septiembre de 2026. [Entrada Núm. 1].

Los Querellantes fundamentaron su reclamación en que el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4612, prohíbe que Torres Montalvo, como el actual Secretario de DACO, sea certificado como candidato para la vacante de alcalde debido a que existe una obligación de renunciar a su puesto treinta (30) días antes de presentar su candidatura. En conformidad con lo anterior, solicitaron los siguientes tres remedios al Tribunal: (1) la revisión judicial de la determinación de la Comisión al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral; (2) la descalificación del candidato al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral; y (3) una sentencia declaratoria sobre el alcance del Artículo 7.2(5)(c) en las elecciones especiales convocadas conforme al Artículo 9.5(4) del Código Electoral y al Artículo 1.014 del Código Municipal.

Tan pronto nos fue asignado el recurso procedimos a emitir una “Orden de Mostrar Causa y Señalamiento”, mediante la cual se señaló vista argumentativa para el 17 de septiembre de 2026; se ordenó a los Querellantes a diligenciar los emplazamientos y notificar la orden con copia de los escritos y anejos en o antes del 14 de septiembre de 2026; y ordenó a la parte querellada a mostrar causa, en o antes del 16 de septiembre de 2026, por la cual no deba expedirse el remedio solicitado. [Entrada Núm. 9].

El 16 de septiembre de 2026, el Partido Nuevo Progresista (“PNP”) presentó su *Moción de desestimación*. [Entrada Núm. 16]. En esencia, sostuvo que procede la desestimación de la Revisión Judicial debido a que los Querellantes: (1) no tienen legitimación activa para impugnar las candidaturas certificadas por el PNP; (2) no agotaron los procedimientos de revisión del partido antes de acudir al Tribunal; y (3) no les asiste la razón como cuestión de derecho. En cuanto a esto último, el PNP arguyó que el controvertido Artículo 7.2 (5)(c) del Código Electoral, *supra*, aplica a procesos de

primarias de cara a una elección general según establece el propio Título del Capítulo VII.

Por lo anterior, indicó que, el Artículo 9.5 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4705, establece claramente que el procedimiento para llenar la vacante de alcalde se regulará conforme las disposiciones del Código Municipal, *supra*, el cual, no incluye como requisito lo establecido en el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, *supra*. Esto pues, adujo que, la interpretación de los Querellantes impediría cualquier posibilidad de que ciertos funcionarios públicos puedan aspirar a ocupar puestos electivos pues es imposible prever una muerte o renuncia, y cumplir con el término de 30 días en cuestión.

Asimismo, el 16 de septiembre de 2026, Torres Montalvo presentó una *Moción de desestimación*. [Entrada Núm. 18]. Mediante esta, sostuvo que su certificación como candidato en la elección especial de Cataño fue hecha conforme a derecho debido a que los Querellantes llevaron a cabo una interpretación errónea del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, *supra*. Arguyó que, el requisito de la renuncia de jefes de agencia treinta (30) días antes de anunciar una candidatura es un requisito para primarias y elecciones generales, no para elecciones especiales como la del 27 de septiembre de 2026. De este modo, indicó que, las disposiciones para regular la elección especial para llenar la vacante de una alcaldía surgen del Código Municipal mediante el cual no se establece obligación alguna de renuncia previa. Añadió que, los términos acortados de una elección especial imposibilitan cumplimiento con el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, *supra*, lo cual indica que nunca fue la intención del legislador que tal requisito aplicara en esas circunstancias excepcionales.

Adicionalmente, Torres Montalvo expuso que los Querellantes carecen de legitimación activa para impugnar su certificación debido a que estos no son comisionados electorales o una parte adversamente afectada. Además, alegó que, debido a que los Querellantes son legisladores municipales electos bajo la insignia del PNP, estos venían obligados a cumplir con los reglamentos del partido. Arguyó que, dentro de la norma reglamentaria del PNP, cualquier impugnación de una determinación del Comité de Evaluación de Candidatos debe ser presentada ante el Directorio previo a

su presentación ante el Tribunal. Por todo lo anterior, alegó que procede la desestimación del recurso de Revisión Judicial de epígrafe.

En esta misma fecha, es decir, el 16 de septiembre de 2026, Aníbal Vega Borges en su capacidad como Comisionado Electoral del PNP presentó su *Solicitud de desestimación con respecto a petición de revisión judicial y querella de descalificación; Alegato del Comisionado Electoral del PNP*. [Entrada Núm. 20]. En esencia, sostuvo que, no procede la petición de los Querellantes debido a que: (1) carecen de legitimación activa para instar a revisión judicial y la querella de descalificación; (2) la reclamación no está madura debido a que el perjuicio alegado depende de acontecimientos futuros e inciertos; (3) la causa de acción sobre sentencia declaratoria constituye una solicitud de opinión consultiva; y (4) la determinación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones sobre la legalidad del Reglamento de la Elección Especial advino final y firme a nivel administrativo y no fue objeto oportunamente de revisión judicial.

Asimismo, el 16 de septiembre de 2026, la CEE y Jorge R. Rivera Rueda en su capacidad oficial de Presidente de la CEE, presentaron su *Moción de desestimación*. [Entrada Núm. 21]. Al igual que en las discutidas solicitudes de desestimación presentadas por los otros querellados, la CEE sostuvo que los Querellantes carecen de legitimación activa debido a que ninguno aspira al cargo de Alcalde de Cataño, no compiten electoralmente contra Torres Montalvo y ninguno identificó un derecho electoral adversario propio que se le haya lesionado por la candidatura de este último. En la alternativa, sostuvo que la reclamación de epígrafe carece de la concesión de un remedio contra la CEE. Esto pues, el cumplimiento de la evaluación y certificación de que una persona aspirante cumple con los requisitos legales para ser nominado le corresponde al PNP y no a la CEE. De este modo, adujo que lo que está en controversia son las certificaciones que emite el Partido, de las cuales la CEE no tiene participación. Por lo anterior, sostuvo que procede la desestimación presentada en contra de la CEE.

Finalmente, el mismo 16 de septiembre de 2026, los Querellantes presentaron su respectiva *Oposición consolidada a las cuatro mociones de desestimación*. Mediante esta, sostuvieron que lo que se impugna con su petición no fue la determinación interna del PNP, sino que las actuaciones mediante las cuales la CEE aceptó, procesó y radicó

la nominación de Torres Montalvo. Indicó que, contrario a lo alegado por las partes querelladas, el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, *supra*, aplica las elecciones especiales.

Por otra parte, alegaron que tienen legitimación activa debido a que, como Legisladores Municipales de Cataño, y no como electores comunes, sufren un daño particular. De este modo, indicaron que, su daño consiste en que, al coadministrar el Municipio con el alcalde a ser elegido, habrán de ejercer sus funciones frente a una Alcaldía cuya legitimidad quedará sujeta a impugnación con cada determinación municipal. Además, indicaron que no aplica la doctrina de agotamiento de remedios debido a que el PNP no es una agencia por lo que esta no gobierna las apelaciones internas de dicha colectividad política. Indicaron que, en la alternativa, estos nunca fueron notificados de las determinaciones, por lo que no se podría haber apelado. Finalmente, indicó que la presente solicitud de sentencia declaratoria sobre el alcance del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, *supra*, no se trata de una opinión consultiva. Esto pues, la controversia está ante este Tribunal y todas las partes han presentado sus argumentos en sus respectivas mociones. Por todo lo anterior, reiteró que procede la descalificación de Torres Montalvo.

El 17 de septiembre de que 2026 se celebró la Vista Argumentativa. A dicho señalamiento comparecieron las partes, así como sus respectivos abogados. Luego de analizados con detenimiento todos los escritos presentados por las partes, revisado el expediente y el derecho aplicable, y de haber escuchado los argumentos presentados en la Vista Argumentativa, se procede a resolver.

III. DETERMINACIONES DE HECHOS

Al momento de dictar la presente Sentencia, este Tribunal toma como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa que, se toman como cierto **solo los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción y las conclusiones de derecho**. Además, estos hechos los interpretamos de la forma más favorable para los Querellantes.

IV. EXPOSICIÓN DE DERECHO

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda,

así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de

forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Legitimación activa en casos de impugnación de candidatos y madurez

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales

sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[1]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad [...] Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional. Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

De manera que, ante la falta de una ley que expresamente la confiera, existe legitimación activa cuando: “(1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley”. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005) citando a *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995).

C. Código Electoral de 2020

a. En general

La Constitución de Puerto Rico establece que, “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Siguiendo el mandato de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electoral. Este Código Electoral se aprobó con la intención de que la CEE fuera “una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales”, puesto que si no es así se limitaría “al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral”.

b. Requisitos para la candidatura de una elección especial

El Capítulo VII del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4611 a 4633, regula lo concerniente a candidaturas y primarias. Dentro de este Capítulo, el Artículo 7.2 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4612, dispone lo aplicable a aspirantes a candidaturas para cargos públicos electivos. Este Artículo dispone que “[l]as disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante”. *Íd.* Asimismo, este aclara que “[l]os Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo”. *Íd.*

De este modo, este Artículo establece “[l]os requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos”. Artículo 7.2 del Código Electoral, *supra*. Así, un Aspirante es definido como “[t]oda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u

obtener una candidatura a cargo público electivo”. Artículo 2.3 (8) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4503 (8).

De este modo, entre los requisitos legales para que un Aspirante, según definido o un ciudadano independiente no afiliado pueda ser nominado se encuentra el aquí controvertido Artículo 7.2 (5)(c) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4612 (5)(c), que dispone lo siguiente:

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el Ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

- (1) [...]
- (2) [...]
- (3) [...]
- (4) [...]
- (5) Otros requisitos
 - a. [...]
 - b. [...]
 - c. Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como Secretario, jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez. Este requerimiento de renuncia no le aplicará al aspirante al cargo electivo de Legislador Municipal.

Art. 7.2 (5)(c) del Código Electoral, *supra*.

El Artículo 9.5 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4705, es el que regula las situaciones en las que se tenga que celebrar una elección especial dentro de una demarcación geoelectoral con el fin de cubrir la vacante de un cargo público electivo. Este Artículo se divide en cinco (5) categorías de distintos puestos: (1) Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político; (2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político; (3) Legislador Independiente; (4) Alcalde o Legislador Municipal; y (5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente. *Íd.* Pertinente a la causa de acción, lo único que establece este artículo, en su inciso 4, en

cuanto a la vacante de Alcalde es lo siguiente: “[c]uando ocurra una vacante en el cargo del Alcalde o Legislador Municipal que haya sido elegido en representación de un Partido Político, esta se cubrirá conforme a las disposiciones de[l] [Código Municipal]”. 16 LPRA sec. 4705(4). En otras palabras, el Código Electoral defiere al Código Municipal todo lo concerniente a la elección especial para llenar una vacante de alcalde.

El proceso para llenar una vacante de alcalde mediante elección especial se encuentra en el Artículo 1.014 del Código Municipal, que reza en lo pertinente:

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código. (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 7024.

De lo anterior se desprende que, el mismo Artículo 1.014 del Código Municipal, *supra*, añade que la persona seleccionada a cubrir la vacante del Alcalde deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 del Código Municipal (21 LPRA sec. 7021). De este modo, esta disposición establece lo siguiente:

Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:

- (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.
- (b) Saber leer y escribir.
- (c) Ser ciudadano de Estados Unidos, domiciliado en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.
- (d) Ser elector cualificado del municipio.
- (e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron al desempeño de sus funciones.
- (g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 58- 2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". El Alcalde participará de un mínimo de dos (2) seminarios anuales. Esto también aplicará a los directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras, adquisiciones y subastas municipales. Artículo 1.011 del Código Municipal, *supra*.

De lo anterior se desprende que el Artículo 1.011 del Código Municipal, supra, no contiene requisito de renuncia alguno.

A su vez, el Artículo 4.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4541, regula lo concerniente a la creación de la Comisión de Elección Especial. En específico, este dispone que:

(1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.

(2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Ahora bien, el 20 de agosto de 2026, el PNP aprobó el Reglamento para la Elección Especial, al amparo del Código Electoral, el Código Municipal y el Reglamento del Partido Nuevo Progresista aprobado el 20 de marzo de 2022, según enmendado. En la Sección 2.1 del Reglamento para la Elección Especial se establecen los requisitos de los candidatos para la elección especial a celebrarse el 27 de septiembre de 2026. En esta sección se establece que podrá “participar como candidatos a la vacante de Alcalde del Municipio de Cataño todo elector afiliado al Partido Nuevo Progresista que haya radicado, en o antes de las 12:00 del mediodía del viernes, 4 de septiembre de 2026, los documentos requeridos por el Reglamento de Evaluación de Candidatos” y que haya cumplido con los trece (13) requisitos enumerados. Este específicamente dispone que estos son:

1. Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos, debidamente juramentado ante Notario Público. (Intención de Candidatura). Este formulario se obtiene una vez complete la información requerida en el Sistema Electrónico de

Notificación de Intención de Aspirar a una Candidatura a través de la página de Internet: www.ceepur.org.
[...]

2. Certificación del Secretario de Hacienda de cumplimiento con la obligación de rendir su Planilla de Contribución sobre Ingresos en los últimos diez (10) años (En caso de que NO haya rendido planillas, no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico en el período de los últimos diez (10) años, es obligatorio presentar declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias).
3. Copia certificada de las Planillas de Contribución sobre Ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos diez (10) años.
4. Certificación de NO DEUDA del Departamento de Hacienda, de tener alguna, incluir evidencia que se ha acogido a un plan de pago y que el mismo se encuentre en cumplimiento. (La Certificación NO deberá tener más de treinta (30) días de expedida).
5. Certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) de NO DEUDA por contribución de Propiedad Mueble e Inmueble, de tener alguna, incluir evidencia que se ha acogido a un plan de pago y que el mismo se encuentre en cumplimiento. (La Certificación NO deberá tener más de noventa (90) días de expedida).
6. Resultado de la Prueba para la detección de sustancias controladas, prueba de cabello (prueba capilar) y panel cinco (5) según requerido por el Partido Nuevo Progresista. Los resultados deberán estar en sobre sellado por el laboratorio. (En un término que no exceda de sesenta (60) días de expedida previo a la radicación).
7. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que NO ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; certificando que no ha sido convicto por estos delitos en alguna otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en un país extranjero. (El Certificado NO deberá tener más de treinta (30) días de expedido).
8. Certificación emitida por la Oficina del Contralor Electoral que acredite la participación en el Adiestramiento sobre la "Ley para la Fiscalización de Campañas Políticas en Puerto Rico" y que no tenga multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, someterá una certificación que esta al día en su cumplimiento.
9. Formulario Informativo para Aspirantes a Cargos Electivos. (Formulario provisto por el Partido).
10. Declaración Jurada, de Fidelidad y Autorización y Relevé del Partido. (Formulario provisto por el Partido).
11. Estado de Condición Financiera Revisado por un Contador Público Autorizado. El Estado de Condición Financiera deberá contener la estampilla original del Colegio de

Contadores Públicos Autorizados, la firma del Contador Público, el número de licencia y fecha de expiración de la misma. La fecha del periodo evaluado en dicho estado no podrá ser anterior al 30 julio de 2026. Declaración Jurada Estado de Condición Financiera Revisado.

12. Certificación de que NO adeuda pagos por concepto de pensiones alimentarias. (ASUME) (La Certificación NO deberá tener más de treinta (30) días de expedida).

13. Certificación emitida por el Instituto de Misión Estadista de haber tomado un Seminario sobre la Estadidad.

De lo anterior se desprende que el Reglamento para la Elección Especial, *supra*, no contiene requisito de renuncia alguno.

El artículo 7.5 del Código Electoral, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4615, dispone el procedimiento para descalificar a un aspirante o candidato:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Además, que el Artículo 13.2 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4842, es el que regula la manera en que se presentan las revisiones ante el Tribunal de Primera Instancia. Este específicamente dispone que:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada,

dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

- (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.
- (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resuelve en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la

Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

V. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Tenemos ante nuestra consideración varias mociones de desestimación en las cuales se presentaron argumentos similares. En específico, se arguyó que procede la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa de los Querellantes. Adicionalmente, se arguyó que no procede descalificar a Torres Montalvo como candidato para la alcaldía de Cataño, toda vez que el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4615(5)(c), es inaplicable a las elecciones especiales como la de autos. Por consiguiente, sostienen que no era necesario que Torres Montalvo renunciara al puesto de Secretario del DACO treinta (30) días antes de anunciar su candidatura a las elecciones especiales.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, ya que no tenemos discreción para asumirla donde no la hay. Por ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia y prontitud. Por consiguiente, se atenderá en primera instancia el argumento de falta de legitimación activa por ser un asunto jurisdiccional.

A. Legitimación activa y falta de jurisdicción sobre la materia

En este caso, los Querellantes son todos Legisladores Municipales de Cataño, electores activos y hábiles domiciliados en ese Municipio y afiliados al PNP. Véase, Revisión Judicial, ¶22. En la sección IV de su Revisión Judicial, y titulada “Legitimación Activa”, los Querellantes invocan el Artículo 13.2 del Código Electoral “que confiere el recurso a la parte adversamente afectada” y el Artículo 7.5 del Código Electoral, “cuyo beneficiario último es el Pueblo”. Véase, Revisión Judicial, ¶ 21. Al seguir leyendo la Revisión Judicial con detenimiento se desprende que, en apoyo de su tercera causa de acción, sobre sentencia declaratoria, sostienen que existe una controversial real, definida y concreta entre “partes con intereses jurídicos adversos” sobre si aplica el Artículo 7.2(5)(c) a una elección especial. Véase, Revisión Judicial, ¶ 117.

A esos efectos, los Querellantes sostienen que su condición de Legisladores Municipales los llama a aprobar presupuestos del Municipio, fiscalizar su contratación y coadministrarlo junto a quien ocupe la Alcaldía, y que una Certificación expedida en

contravención del Artículo 7.2 del Código Electoral los colocaría a ejercer sus funciones frente a un alcalde cuya legitimidad quedaría sujeta a impugnación, exponiendo a igual suerte cada determinación municipal en la que participen. Véase, Revisión Judicial, ¶ 22.

El argumento general que presentan los Querellados sobre ausencia de legitimación activa se basa en la ausencia de un daño claro y palpable, real y no abstracto. Estos entienden que los Querellantes no son “parte adversamente afectada” bajo el Artículo 13.2 del Código Electoral. De igual forma, sostienen que, el Artículo 7.5 del Código Electoral no confiere legitimación activa por la sola condición de elector y que no establece una legitimación activa estatutaria a cualquier persona. Al contrario, requiere que los Querellantes tengan un interés propio que se vea agravado, cosa que no está presente en el caso de autos. Por las razones que se exponen a continuación, coincidimos con los querellados y entendemos que los Querellantes no han sufrido un daño claro y palpable en este caso.

Aunque el Artículo 7.5 del Código Electoral, *supra*, no dispone, específicamente, las personas que tienen la capacidad para presentar una querella contra un candidato, lo cierto es que el Artículo 13.2 del Código Electoral, *supra*, específicamente aclara que son los Comisionados Electorales y las partes adversamente afectadas por una determinación de la CEE quienes podrán acudir ante el Tribunal de Primera Instancia. 16 LPRA sec. 4842. Sin embargo, este caso no se trata de una decisión o determinación de la CEE y así lo admiten los Querellantes en su Oposición. Véase, Oposición a las cuatro mociones de desestimación, ¶¶ 3 y 4. De igual forma, los Querellantes no son “partes adversamente afectadas” por la determinación del partido de certificar a Torres Montalvo como candidato para la alcaldía de Cataño.

Al interpretar “parte adversamente afectada”, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “no es suficiente que la actuación gubernamental tenga un efecto sobre el litigante, sino que ese efecto tiene que ser adverso o desfavorable a sus intereses”. *Fund. Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563, 577 (2010). Es decir, una parte adversamente afectada es aquella que posee “un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o un daño particular” causado por la actuación impugnada, y “[e]l daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo”. *Id.*, pág. 579.

Los Querellantes sostienen que no comparecen como electores cualquiera. Comparecen como Legisladores Municipales de Cataño, son parte del proceso, llamados por ley a aprobar el presupuesto del Municipio, a fiscalizar su contratación y a coadministrarlo junto a quien ocupe la Alcaldía. Entienden que ese daño es particular a ellos y no lo comparte el elector común. Sostienen que el elector común vota y se va. El Legislador Municipal se queda a gobernar, y tiene que ejercer sus funciones frente a una Alcaldía cuya legitimidad quedará sujeta impugnación, con cada determinación municipal en la que participe.

Sin embargo, los Querellantes no alegan que se les haya impedido votar en la elección especial; que se les haya impedido emitir voto alguno en la Legislatura Municipal; que se les haya anulado o menoscabado la efectividad de un voto suyo; que se les haya excluido de deliberación alguna; que se les haya impedido aprobar o rechazar un presupuesto; que se les haya privado del ejercicio de su función fiscalizadora; ni que se les haya obstaculizado cualquier otra prerrogativa inherente a sus cargos como Legisladores Municipales.

Los Querellantes tampoco son aspirante ni candidatos en la elección especial cuya composición impugnan. El propio recurso identifica a Félix A. Matías Rodríguez, José Manuel Rodríguez Ocaña, Bethzaida Rodríguez Torres y Fernando L. Cintrón Mercado como los cuatro aspirantes certificados a esa misma Alcaldía y reconoce que contra ellos no formula reclamación alguna y admite que el remedio solicitado índice sobre “la composición de la papeleta” y sobre el “universo de candidatos” de la contienda. Véase, Revisión Judicial, ¶¶16-20. El hecho de ser Legisladores Municipales no les hace competidores para el puesto en cuestión.

El Tribunal coincide con la interpretación que le dan los querellados al caso de *Rivera Segarra v. Rivera Lassen*, 214 DPR 111 (2024). En dicho caso, múltiples demandantes electores, aspirantes y candidatos presentaron una acción de descalificación bajo el Artículo 7.5 del Código Electoral en contra de candidatos del Movimiento Victoria Ciudadana que no recogieron los endosos necesarios ni cumplieron con métodos alternos de selección. El Tribunal de Primera Instancia desestimó el caso en cuanto a los demandantes electores, pero no así en cuanto a los demandantes

aspirantes y candidatos que corrían para los mismos puestos que los demandados. El Tribunal de Apelaciones revocó y determinó que los demandantes aspirantes y candidatos tampoco tenían legitimación activa.

El Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo rechazó la legitimación activa estatutaria de un elector en una acción de descalificación. Sostuvo que en casos en que se procura descalificar a un candidato, como el de autos, deben de ser entablados por personas que tengan legitimación activa ordinaria. *Rivera Segarra*, 214 DPR en la pág. 143. Es decir, que sufren un daño real y directo al permitirse que un candidato que no cumple con algún requisito continúe en la papeleta. A diferencia del caso de autos, en *Rivera Segarra*, las personas que el Tribunal Supremo concluyó que tenían legitimación activa eran aspirantes y candidatos para los mismos puestos electivos que los demandados. En el caso de autos no se cumple con ese requisito. Los Querellantes no compiten contra Torres Montalvo, no experimentaron frente a él cargas electorales desiguales, no alegan afectación a su derecho al voto y no identifican derecho propio alguno que su Certificación haya lesionado. Su reclamo descansa precisamente en el interés general en que el Código Electoral sea observado, interés que el Tribunal Supremo en *Rivera Segarra* distinguió del “interés propio que se vio afectado” que sustentó la legitimación allí reconocida.

El Tribunal coincide con los querellados en que los Querellantes tienen un interés compartido en que el Código Electoral sea aplicado a un tercero conforme la interpretación que estos sostienen, lo cual no le da legitimación activa. El interés competitivo directo del recurso está en los cuatro candidatos que estarán compitiendo contra Torres Maldonado para la alcaldía de Cataño el 27 de septiembre de 2026 en la elección especial. Sin embargo, ninguno de esos cuatro aspirantes, e incluidos como querellados, han instado reclamación alguna. Mediante la Revisión Judicial los Querellantes pretenden adelantar los intereses de terceros, lo cual claramente está resuelto en nuestro ordenamiento jurídico que no da legitimación activa. Por consiguiente, este Tribunal no tiene jurisdicción para entender en el presente asunto.

B. Aplicabilidad del Artículo 7.2(5)(c) a elecciones especiales

Aún si se reconociera legitimación, lo cual este Tribunal concluye que no la tiene, la Revisión Judicial tampoco procede por la misma dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra de los querellados, por ser inaplicable el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral a una elección especial.

Según establecido, la controversia ante este Tribunal surge en virtud de una elección especial a celebrarse el próximo 27 de septiembre de 2026 luego del fallecimiento del Alcalde del Municipio de Cataño, el Hon. Julio Alicea Vasallo. Ante esta situación, los Querellantes le solicitan a este Tribunal que descalifique a Torres Montalvo como candidato debido a que este incumplió con el requisito de renuncia a su cargo establecido en el Artículo 7.2 (5)(c) del Código Electoral, *supra*. Es decir, alegaron que, debido a que Torres Montalvo aún funge como Secretario de DACO y no renunció a dicho cargo treinta días antes de presentar su candidatura, este no puede ser candidato a la elección especial.

En apoyo de su posición, los Querellantes citan únicamente el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral, que dispone lo siguiente:

Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como Secretario, jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez. Este requerimiento de renuncia no le aplicará al aspirante al cargo electivo de Legislador Municipal.

Por otro lado, el Código Electoral también contempla procesos extraordinarios para cubrir vacantes en cargos públicos electivos que surge de eventos impredecibles o inesperados. El Artículo 9.5 del Código Electoral es el que regula las situaciones en las que se tenga que celebrar una elección especial para cubrir la vacante de un cargo público electivo. El Artículo 9.5 del Código Electoral expone que las vacantes de un

alcalde o legislador municipal elector en representación de un partido político serán cubiertas conforme a las disposiciones del Código Municipal. Es decir, el Código Electoral difiere al Código Municipal todo lo concerniente a la elección especial para llenar una vacante de alcalde.

El proceso para llenar una vacante de alcalde mediante elección especial se encuentra en el Artículo 1.014 del Código Municipal. El Artículo 1.014 del Código Municipal, *supra*, dispone que cuando una vacante de alcalde ocurra fuera del año electoral, el organismo correspondiente deberá celebrar dentro de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde. Igualmente dispone que las vacantes ocasionadas por muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otras causas que produzcan una vacante permanente serán cubiertas conforme al Código Municipal.

La interacción entre estos términos - la renuncia al cargo 30 días antes de presentar la candidatura del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral y el de celebrar dentro de 30 días, o antes, una votación especial - revela que el requisito de renunciar a puestos altos en el Gobierno para aspirar a un puesto electivo no puede aplicar a elecciones especiales. La razón es sencilla, y es el propio carácter *sui géneris* y de emergencia de la elección especial, la cual es para rellenar una vacante de un puesto y no se trata de una elección general ni una primaria. Esta es la razón por la cual el Artículo 1.014 del Código Municipal contiene un término acortado para celebrarse dentro del término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los mismos miembros del partido. Igualmente, dispone que la persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante. Adicionalmente, el propio Artículo 1.014 del Código Municipal establece que los requisitos de elegibilidad son los establecidos en el Artículo 1.011 del Código Municipal y no el Artículo 13.2 del Código Electoral. El Artículo 1.011 del Código Municipal no contiene requisito de renuncia alguno.

Es decir, del propio texto del Artículo 9.5 del Código Electoral y el Artículo 1.014 del Código Municipal se desprende que la aplicación del requisito de renuncia de 30 días

del Artículo 7.2(5)(c) en elecciones especiales no era la intención legislativa. De haber sido esa la intención, el propio Código Electoral así lo hubiera estipulado.

Esta interpretación es la única forma de armonizar la interacción entre estos términos y lograr una solución justa y razonable ante un escenario que exige como condición para participar de un proceso electoral extraordinario la realización previa de un acto que es objetiva y materialmente imposible de cumplir porque el hecho jurídico que da origen a dicho proceso no ha ocurrido. Así lo reconoce la Exposición de Motivos de la P. de la C. 1422, proyecto de ley que procura aplicar el requisito de renuncia a elecciones con términos menores de treinta (30) días y establecer una excepción al requisito cuando las circunstancias no permitan su cumplimiento por tratarse de términos acortados.

Mediante el P. de la C. 1422, el legislador procura establecer que el requisito de renuncia aplicará a elecciones especiales. Para lograr lo anterior, se propone añadir un párrafo al Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral que no consta actualmente. Esto demuestra que, actualmente, el Artículo 7.2(5)(c) no aplica a elecciones especiales. La única forma de imponer un cambio como el que proponen los Querellantes es mediante un acto legislativo, no judicial, siendo el P. de la C. 1422. La función judicial no es implementar proyectos de ley que no han sido aprobados por la legislatura. Nuestra labor judicial se limita a interpretar la ley y no corresponde a este Tribunal añadir requisitos que no están en el Código Electoral ni en el Código Municipal en casos de llenar una vacante de alcalde en una elección especial.

Aplicar el Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral en elecciones especiales tendría el efecto de excluir, por vía judicial, a todos los funcionarios “que se desempeñe como Secretario, jefe, autoridad nominadora, o directora regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador” de participar en una elección especial. Esto tendría el efecto de crear una diferencia entre las personas interesadas en aspirar a una elección especial que sean funcionarios públicos objeto del Artículo 7.2(5)(c) del Código Electoral y los que no. “Justicia es aplicar la ley de la misma

forma a todos aquellos que se encuentren en las mismas circunstancias". *Rivera Segarra*, 214 DPR en la pág. 123.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPRA sec. 5341; *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 273 (2005). Las leyes tienen que interpretarse en el marco, el todo, tomando en consideración el estatuto integralmente y en conjunto con leyes relacionadas de manera que el resultado haga sentido y cree una armonía entre todas las disposiciones en juego. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 939-940 (2010). Solo de esta manera se puede cumplir la función judicial interpretativa, sin menoscabar la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de establecer la política pública para el Gobierno de Puerto Rico. *A.A.R., Ex Parte*, 187 DPR 835, 885 (2013).

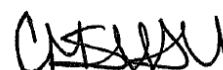
Se determina que son los electores a quienes les corresponde determinar quién llenará la vacante a la alcaldía del Municipio de Cataño incluyendo a Torres Montalvo como candidato número 3 en la papeleta junto con el resto de los candidatos. Por consiguiente, se procede a confirmar a Torres Montalvo como candidato a la alcaldía del Municipio de Cataño en la elección especial a celebrarse el próximo 27 de septiembre de 2026.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **No Ha Lugar** el *Escrito de revisión judicial y querella de descalificación* presentado por Gustavo Grana Martínez, Damián Claudio Miranda y José L. Ortega Rodríguez. En consecuencia, se desestima con perjuicio la reclamación de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.



CECILIA M. SUAU BADÍA
JUEZ SUPERIOR

